

El interés superior del niño en una sociedad de información

RESUMEN

La inmersión en la llamada “Sociedad de la Información” atañe, en el mundo de hoy, no solo a los adultos, capaces de procesar la información que reciben, evaluarla y –antes de actuar– discernir entre lo bueno y lo malo, sino también a los niños quienes cada vez se hacen más y más consumidores de un mundo llamado “Internet”. Por ello, es preciso detenernos y cuestionarnos sobre el hecho de que así como la tecnología informativa nos brinda muchas oportunidades de crecimiento, también puede llegar a convertirse en una fatal herramienta si no se garantiza la existencia de normas necesarias para proteger a nuestros niños frente a la inminente información que es captada por ellos.

El norte de las legislaciones ha sido siempre la búsqueda del interés superior del niño por lo que la sociedad de la información debe compatibilizarse para no colisionar con este Principio reconocido universalmente. El presente artículo analizará esta problemática desde un caso en particular que se ha convertido en nuestro país en un negocio muy próspero: las cabinas públicas de Internet como medio de transmisión de la información.

Palabras clave: Interés Superior del Niño, Derecho a la integridad, Cabinas públicas de Internet, Información.

BEST INTEREST OF CHILD IN AN INFORMATION SOCIETY

ABSTRACT

The immersion in the so called “Information Society” includes, nowadays, not only adults who are able to process the information they receive, to evaluate it, and before acting, distinguish between good and bad, but also children who are more more consumers of a world called “Internet”. For that reason, it is important to

Sylvia Torres Morales de Ferreyros
Abogada por la Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.
Con estudios concluidos de Post Grado en la
Maestría de Derecho Civil con mención en
Familia por la Universidad Femenina del
Sagrado Corazón (UNIFÉ). Profesora
Ordinaria Principal y Jefa del Departamento
de Ciencias Jurídicas de la UNIFÉ. Miembro
del Consejo Asesor del Instituto de la Familia
de la Facultad de Derecho de la UNIFE. Socia
del Estudio Torres y Torres Lara - Abogados.

analyze and question the fact that although information technology provides us with many opportunities of growing, It can also become a dreadful tool if the existence of regulations necessary to protect our children from imminent information they receive is not guaranteed.

The objective of legislations has always been the research of the child's best interest, the society of information must then try to be compatible to avoid clashing against this universally recognized Doctrine. The present article will analyze this topic from a particular case that has become in our country a very productive business: the internet café as a means for transmission of information.

Key words: Child's Best Interest, Right to Integrity, Internet Cafés Information.

Introducción

Para todos es conocido que la tecnología de la información ha efectuado un avance importante en las dos últimas décadas. Estamos refiriéndonos, específicamente, a la red Internet que en el año 2009 ha cumplido 20 años de existencia; se ha convertido en la herramienta de información y comunicación determinante en el desarrollo de la historia y de la cultura. Pero, si por un lado, no podemos negar el hecho de la gran contribución que se ha efectuado con esta red –lo que ha permitido un enorme salto en la integración de los pueblos– tampoco podemos cerrar los ojos e inadvertir el grave peligro que significa toda información recibida por toda clase de individuos. Con ello, estamos aludiendo a la información a la cual, simplemente pulsando una tecla del ordenador, pueden acceder libremente los niños.

En el presente trabajo, reflexionaremos sobre los siguientes puntos: ¿Existe acaso un uso no controlado de la información en manos de los niños? ¿En qué medida este uso incontrolado vulnera los derechos de un sector tan sensible de la sociedad susceptible de protección especial? ¿El desarrollo del negocio de las cabinas públicas de Internet beneficia el hecho que los niños accedan a una sociedad de información y de conocimiento, en forma adecuada? ¿Cómo compatibilizamos los derechos con que cuentan los niños versus la libertad de realizar una actividad económica? ¿Las normas internacionales y nacionales vienen garantizando ello?

1. El Interés Superior del Niño

El primer punto a tratar en nuestro trabajo es el relativo al llamado Principio del “Interés Superior del Niño” que es definido por el jurista peruano Fermín Chunga La Monja, como “el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia que reúna las tres características: amor, comprensión, felicidad, pudiendo también interpretarse como darle bienestar.”¹

Este Principio se encuentra recogido en el documento internacional más importante relativo a los derechos de los niños, la llamada Convención de los Derechos del Niño vigente desde el 2 de septiembre del año 1990. El Perú, junto con 193 países más, ha suscrito dicha Convención, es decir, hizo suyas y se comprometió a cumplir las normas que allí se encuentran plasmadas siendo el Interés Superior del Niño, el Principio Rector de dicha Convención. Siguiendo este compromiso, nuestro país cuenta con una normatividad específica para los niños, niñas y adolescentes, plasmada en el “Código de los Niños y Adolescentes” (Ley 27337, del 7 de agosto del año 2000).

Tanto la Convención de los Derechos del Niño (instrumento internacional) como el Código de los Niños y Adolescentes (instrumento nacional), recogen el Principio del Interés Superior del Niño conforme se observa a continuación:

Convención de los Derechos del Niño - Artículo 3, inciso 1: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Código de los Niños y Adolescentes Peruano - Artículo IX del Título Preliminar:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.

Como puede observarse, nuestra norma nacional concluye su artículo aludiendo al respeto de los derechos de los niños y adolescentes y uno de dichos derechos es el relativo a su integridad personal, que es un derecho fundamental con el que cuenta todo ser humano y que se encuentra, asimismo, consagrado en nuestra Constitución de 1993, en su artículo segundo inciso primero, junto con el más importante de todos los derechos: a la vida.

Ahora bien, es importante recalcar que el concepto de integridad hace mucho ha dejado de ser reconocido solo en el ámbito físico para centrarse también en el aspecto psicológico y en el aspecto moral. Ambos se encuentran estrechamente ligados; mientras “la integridad psíquica protegida se atiende al cuidado de todos los atributos emocionales e intelectuales de la persona en sí mismos”, al hablar de la integridad moral nos referimos al “aspecto estrictamente espiritual de cada ser humano en que residen sus convicciones religiosas, filosóficas, morales, políticas, sociales, ideológicas, culturales. Es decir, todo aquello que lo hace un ser no sólo físico, emotivo e intelectual, sino que le da el valor trascendente de ser humano ubicado de una determinada manera, establecido con ideas propias sobre sí mismo y el mundo que lo rodea.”² Es, precisamente en estos dos ámbitos –psíquico y moral– en donde la información que puede recibir un niño podría resultar nociva y perjudicial para su correcto desarrollo, vulnerándose así su derecho fundamental a la integridad personal.

Para concluir con este acápite, debemos señalar que el concepto de Interés Superior del Niño viene, evidentemente, ligado a la protección especial que se le debe otorgar; por ello, nuestra Carta Magna, consagra expresamente dicho trato especial en su artículo cuarto:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en abandono.(...)”

2. El Niño frente a la información

Hoy en día, la sociedad es más demandante respecto a la información que el niño debe conocer conforme va desarrollando su intelecto. Las mismas bibliotecas han perdido visitantes pues éstas han sido vencidas por pequeños cubículos que contienen un solo instrumento: Un computador. Las instituciones educativas se han visto forzadas a alinearse en esta dirección, observando, en la actualidad, que la mayoría de las tareas escolares exigen investigación en Internet. Es la propia sociedad la que induce, la que empuja al niño a imbuirse en toda esta maraña tecnológica, pudiendo observar que menores desde escasa edad controlan perfectamente el ordenador, incluso, mejor que muchos adultos. En consecuencia, el niño no es ya un sujeto pasivo frente a la posibilidad de obtener información, sino, por el contrario, un sujeto activo y plenamente demandante.

Ahora bien, dicha información puesta a disposición a través de Internet, puede ser recibida por el niño ya sea desde un computador instalado en su casa o a través de las llamadas “cabins públicas de Internet” que en la actualidad han proliferado habiéndose convertido en uno de los principales negocios en nuestro país.³

En el primer caso (el hogar), al encontrarse en un ámbito familiar, le corresponde, evidentemente, en primer lugar, a los padres –quienes ostentan la patria potestad de sus menores hijos y con ello el deber de velar por su cuidado–, el establecer mecanismos de control para garantizar que sus hijos accedan a información saludable que contribuya a una adecuada formación. No podemos perder de vista que “en el proceso educativo, como responsabilidad de la familia, se han de tener en cuenta la autoridad, el amor, el ejemplo, la enseñanza doctrinal. Debe existir una voluntad de educar, deponiendo el temor a guiar, a exigir y superando los temores a invadir la libertad ajena...”⁴. Así, hoy en día, muchos padres consideran que deben permitir a sus hijos explorar el mundo solos pues piensan que inmiscuirse es violentar su propia individualidad y, específicamente, en el tema que atañe en este trabajo, el hecho de conocer la información a la que tienen acceso es considerado como una invasión a su vida privada.

Nuestra opinión personal al respecto es que, si bien es cierto, resulta importante permitir que el niño y adolescente vayan adquiriendo independencia y autonomía, el rol de los padres siempre será de guía y orientación por lo que válidamente pueden establecer mecanismos que ayuden –en las distintas etapas de crecimiento de sus hijos– a una adecuada formación. Esta naturaleza de guía y orientador, lo reconoce asimismo la propia Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 14 inciso 2:

“Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho conforme a la evolución de sus facultades”.

El segundo caso acotado se refiere a la posibilidad de que los niños accedan a información a través de las cabinas de Internet. Como ya se ha mencionado líneas arriba, el negocio de las cabinas públicas de Internet ha proliferado grandemente en nuestro país. Hoy en día, encontramos que nuestros niños y adolescentes pueden ingresar a páginas de la red pagando un costo accesible: entre 0.5 a 2 nuevos soles por hora, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicada la cabina.

En este segundo escenario, el niño o adolescente que asiste a una cabina de Internet no se encuentra protegido por los mecanismos que en casa han establecido sus padres. Por ello, al haber salido del espectro familiar, para involucrarse en la sociedad de consumo como cliente de una cabina de Internet, la pregunta es: ¿las cabinas son seguras para proteger la integridad de nuestros niños?

3. Legislación regulatoria

La Convención de los Derechos de los Niños, respecto al tema de la información, señala en su artículo 17 lo siguiente:

“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a

información y material procedentes de fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”.

Es así como, dentro de esta línea trazada por la Convención y, en consonancia con el artículo cuarto de nuestra Constitución –que alude a la protección especial para con los niños– en el año 2003, se expidió la Ley 28119, que prohibió el acceso de menores de edad a páginas web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar. Todos conocemos que la práctica de difundir pornografía en la actualidad se ha incrementado. Antes, solamente era propagada a través del alquiler de películas, pero en la actualidad, con la existencia de Internet, personas dedicadas a este “negocio” han encontrado un instrumento de difusión –lamentablemente– más efectivo.

En una encuesta⁵ realizada por la Red Peruana contra la Pornografía Infantil con una muestra de 5,238 alumnos entre 13 y 16 años en Lima y Provincias, se obtuvo el siguiente resultado:

¿Cuántas horas diarias navegas en Internet?

1 hora	10.6%
2 horas	22.3%
3 horas	42.7%
4 horas	16.5%
5 horas	6%
6 horas	1.5%
Más	0.4%

¿Has visto fotos o videos de pornografía?

Sí	71%
No	29%

¿Te fue difícil de acceder a una página de contenido pornográfico?

Sí	8%
No	92%

Como podemos apreciar, los resultados de esta encuesta son preocupantes. Se concluye que, de los encuestados, un 42% —es decir, casi la mitad, se encuentran conectados al ordenador por tres horas diarias y que casi se aproxima a un 100% los que no tienen problema alguno para visitar páginas de contenido pornográfico. Estos fatídicos resultados, sumados a otro estudio efectuado por la misma institución que reveló que en el año 2007 existían 120 foros web de habla hispana que difundían este material y que de los 150 miembros, una cuarta parte eran peruanos, nos llama mucho a la reflexión de lo importante que es adoptar mayores medidas de protección.

Ahora bien, como conocemos, el Estado no siempre puede inmiscuirse en la moral individual de los adultos, pues puede darse el caso que actos inmorales sean reprochables éticamente pero no penalmente. Por ejemplo, el adulterio no es en nuestro país considerado como delito; sin embargo, no nos queda duda que moralmente es inaceptable. En ese sentido, no podría prohibirse que adultos tengan acceso a información de contenido pornográfico, pero sí se puede prohibir que este tipo de material pueda ser visto entre menores de edad en establecimientos abiertos al público, como lo son las cabinas públicas de Internet. Por ello, la razón de la expedición de la acotada Ley N° 28119.

Entre las acciones que debían implementar las cabinas a partir de la dación de la citada ley (mes de diciembre de 2003), estaba la de instalar navegadores gratuitos, adquirir *software* especiales de filtro y bloqueo —o cualquier otro medio que pudiera impedir el acceso a estas páginas— y asimismo, debía colocarse en un lugar visible la advertencia: “Está prohibido el ingreso de menores a páginas de contenido pornográfico”.

Para garantizar que las cabinas cumplan con esta prohibición, la propia Ley encomendó a los Municipios la tarea de fiscalizar y sancionar, contando con la ayuda de la Policía Nacional.

Casi 4 años después (noviembre del año 2007), el Estado dicta la Ley 29139, la cual modifica la Ley 281196, ampliando su espectro de protección. La anterior ley estaba dirigida solo a prohibir a menores el acceso a páginas web de contenido y/o información pornográfica. Con la modificación incorporada por esta nueva Ley, la prohibición alcanza además a canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar.

Esta ampliación se hacía muy necesaria, desde que el Internet no solo se ha convertido en un instrumento de suministro de información sino también en un instrumento de comunicación activa entre los usuarios. Hoy en día, no solo obtenemos información sino que también nos comunicamos con otras personas, incluso conocemos gente, hacemos amigos, pero, también, este instrumento puede ser muy útil para que personas inescrupulosas se aprovechen de menores ganando poco a poco su confianza para luego hacerlos ingresar en el mundo de la pornografía y la violencia e incluso, conseguir que realicen actos en contra de su voluntad.

Como ejemplo de ello, podemos mencionar un caso reciente acaecido en España⁷ en el que un pedófilo pasaba 18 horas diarias frente al ordenador buscando jovencitas adolescentes, a quienes primero engañaba haciéndose pasar por otra jovencita de edad similar —con los mismos intereses y características de una joven adolescente— para luego convencerlas que le envíen fotografías en situaciones sugerentes, y finalmente, extorsionarlas amenazándolas con difundir dichas fotos entre sus amigos. Se trataba de un experto en informática que acosó a 250 jóvenes. Una de las jovencitas que se negó a los requerimientos del delincuente llegó al día siguiente al colegio y comprobó que su foto —semidesnuda— había llegado a todos sus amigos. Finalmente, el sujeto fue apresado luego que una de sus víctimas le escribiera una carta a su madre contándole todo lo sucedido y expresándole: “la única salida que veo es suicidarme”. Esta carta que evidenciaba un terrible daño a la integridad psíquica de la menor hizo que sus padres no cesaran en lograr que las autoridades atraparan al delincuente.

Este caso, que sucedió en España, puede perfectamente haber involucrado a menores peruanas, ya que, como bien se sabe, Internet no tiene fronteras.

Finalmente, la modificatoria a la Ley 28119 incorpora, asimismo, un requerimiento especial relativo a los menores, señalando que se encuentra prohibido el ingreso a menores de edad durante el horario escolar.

4. Cumplimiento de la Norma

Luego de casi dos años de la expedición de la norma, hemos querido incorporar en el presente trabajo como ejemplo, las acciones que han decidido tomar las Municipalidades de cuatro distritos de Lima, a través de la expedición de sus correspondientes Ordenanzas: Magdalena del Mar, Surquillo, San Isidro e Independencia.

4.1 Municipalidad de Magdalena del Mar: Inicialmente expidió la Ordenanza N° 139 y posteriormente la amplió mediante la Ordenanza N° 333 publicada el 31 de enero del año 2008.

En ambas normas se señala que los establecimientos de la jurisdicción de Magdalena del Mar que brindan el servicio de alquiler de cabinas públicas de Internet, deban asignar un número no menor del 30% del total de sus equipos de cómputo para ser utilizados exclusivamente por niños y adolescentes, los cuales deben ser ubicados en lugares visibles, de tal manera que se encuentren bajo la supervisión directa del conductor, administrador o encargado del establecimiento. De esta forma, el menor se encuentra constantemente vigilado en relación a la información a la que viene accediendo.

Asimismo, la norma señala claramente que los conductores de las cabinas públicas, son los responsables de que los menores de edad no tengan acceso a las páginas web, chats, portales de contenido pornográficos o similares que atenten contra la moral y las buenas costumbres y/o que induzcan al suicidio y otras conductas violentas o peligrosas para la vida, la salud y el desarrollo psicológico del menor.

Es un requerimiento en dicho distrito que las cabinas públicas de Internet empleen carteles, afiches, letreros y otros similares en los que se indique la prohibición al acceso de páginas o similares de contenidos pornográficos, obscenos, violentos o peligrosos y/o que induzcan al suicidio y otras conductas perjudiciales para la vida y la salud, por parte de menores de edad, así como la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, de dar información personal respecto a su edad, dirección domiciliaria o de su centro de estudios, e-mail y teléfono. Estas advertencias suelen ser bastante útiles ya que los menores, producto de su inocencia e inmadurez, suelen muchas veces proporcionar información personal que puede ser mal utilizada en perjuicio de la integridad de los menores y de la propia familia.

La sanción para los infractores de esta norma es del 10% de la UIT y, en caso de reincidencia, se exponen a la clausura del local.

Obsérvese que este distrito prohíbe no solo el ingreso a páginas de contenido pornográfico sino también de contenido violento, lo que nos hace, una vez más, cuestionar el papel de los medios de comunicación como por ejemplo, la televisión, que a diario transmiten programas de alto contenido de violencia en horario susceptible de ser visto por menores.

4.2 Municipalidad de Surquillo: Expidió la Ordenanza N° 194-MDS donde señala la prohibición del acceso de menores de edad a videojuegos con contenidos violentos, de sexo, discriminatorios, drogas, y otros que no estén calificados como adecuados y que sean habilitados *on-line* a través de portales, páginas web, blogs y/o similares, así como programas instalados en la computadora, o en consolas, en establecimientos de alquiler y/o cabinas públicas de Internet.

Señala, asimismo, que los responsables del cumplimiento de la Ordenanza, son los conductores y/o administradores de las cabinas de Internet, establecimientos de alquiler de videojuegos, otorgando la condición de agravante el hecho de que el local no cuente con los requisitos y sistemas informáticos de seguridad para bloquear páginas web de contenidos pornográficos, pornografía infantil, violencia extrema y/o similares, videojuegos violentos establecidos en la citada Ordenanza.

Se exige, también, que se exhiba en un lugar próximo a los equipos de cómputo destinados exclusivamente para el uso de menores de edad, carteles, letreros y/o afiches, cuyas medidas sean de 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, en los que se debe consignar: “Zona protegida con filtros de seguridad para menores de edad. Prohibido el ingreso de menores de edad a páginas de contenido pornográfico, violencia extrema bajo responsabilidad del propietario y/o conductor del establecimiento.”

Obsérvese que esta Municipalidad se ocupa, adicionalmente de los video juegos, un entretenimiento muy difundido hoy en día entre los niños y jóvenes.

4.3 Municipalidad de San Isidro: Expidió la Ordenanza N° 133; en ella se señala que los equipos de cómputo puestos al servicio exclusivo de los menores de edad, deberán estar acondicionados en un módulo o Sistema de Cabinas Abiertas y ubicadas de modo tal, que facilite el control por parte del propietario, conductor y/o administrador del establecimiento, quienes tienen la obligación de controlar los accesos de los menores, usuarios de los equipos, a las distintas cabinas.

Exige, además, que se numeren correlativamente todos los equipos de cómputo puestos al servicio, resaltando los que corresponden al uso de menores.

También cuenta –al igual que en los casos anteriores– con el requerimiento de exhibir en un lugar próximo a los equipos de cómputo: carteles, letreros o afiches, cuyas medidas sean de 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, en los que se debe señalar: “Local protegido con filtros de seguridad. Prohibido el ingreso de menores de edad a información de contenido pornográfico, bajo responsabilidad del propietario, conductor y/o administrador del establecimiento”.

Asimismo, precisa la norma que lo referente a “información de contenido pornográfico” incluye a toda información visual, escrita, auditiva, etc., que contenga, de alguna forma, pornografía, sea ubicada en la red interna del local o en la Internet.

Es importante resaltar que dicha Municipalidad ha ido más allá –entendemos– por intentar mejorar la salud pública de los miembros de su comunidad al señalar que para el caso del público en general (es

decir, también adultos), deben ser instalados los programas necesarios que contengan filtros y bloqueos que impidan la visualización de páginas pornográficas, los cuales a pedido expreso de los usuarios mayores de edad, debidamente identificados, podrán ser desbloqueados para su uso exclusivo.

Esta medida obligará a aquellos adultos que deseen expresamente ver páginas del contenido señalado, a que soliciten el desbloqueo correspondiente; desincentivando a muchos de ellos de hacerlo, pues por el solo hecho de tener que solicitarlo estaría poniendo en evidencia pública su inclinación por este tipo de información.

Otro aspecto importante que ha considerado esta Municipalidad es el perfil psicológico de aquél que solicita licencia para abrir una cabina. Por ello, la Ordenanza bajo comentario exige que los propietarios, conductores y/o administradores de las cabinas públicas de Internet presenten un examen psicológico, que acredite el estatus emocional y capacidad necesaria para garantizar la salvaguarda del Principio Superior del Niño y Adolescente.

Finalmente, establece un horario para los menores de edad a partir de los 6 hasta los 14 años de edad, quienes podrán permanecer en los establecimientos de cabinas públicas de Internet solo hasta las 19:00 horas como máximo; pasadas las 19:00 horas, éstos deberán estar acompañados por uno de sus padres, tutores o responsables, o presentar una autorización escrita de los mismos, en tanto los menores de edad, entre los 15 hasta los 17 años, podrán permanecer en el establecimiento solo hasta las 22:00 horas.

En cuanto a las sanciones, la Municipalidad de San Isidro, establece multas muy elevadas para los infractores de la norma, multas que van desde el 70% de la UIT cuando, por ejemplo, se permite a los menores de edad permanecer en la cabina más allá del horario establecido o multas hasta el 100% de la UIT en caso de permitir el ingreso de menores a páginas pornográficas o no contar con los filtros o mecanismos que impidan ese ingreso.

4.4 Municipalidad de Independencia: El Distrito de Independencia, a través de su Ordenanza N° 153, hace un interesante deslinde (en la parte considerativa de dicha norma) respecto a los campos que –mal utilizados– pueden resultar nocivos para los niños y adolescentes que buscan acceder a ellos:

a) El primer campo lo denominan “Personal” y está referido a los acosadores que utilizan foros, chats, programas de mensajería instantánea: MSN y Skype para captar a sus víctimas (es el caso del pedófilo español narrado en párrafos precedentes) para aprovecharse de ellas;

b) El segundo campo es el denominado “De Contenido” al que pueden acceder en forma voluntaria o involuntaria si no disponen de la información correcta, completa y/o de dispositivos de control, a contenidos como imágenes, vídeos o textos violentos, videojuegos de carácter sexual, racista, xenófobo o sectario, no aptos para todos los públicos. Por ejemplo: un niño buscando determinada información para su tarea escolar, escribe una palabra e inmediatamente el sistema le arroja páginas pornográficas y

c) El tercer campo lo denominan el de “Adicción” pues los niños y adolescentes, así como los adultos, pueden llegar a generar dependencia del uso de Internet. Aquí, se incluyen los video juegos, a los que, asimismo, se pueden acceder a través de la red.⁸

Habiendo identificado claramente dichos campos, las autoridades ediles de este distrito consideraron importante implementar un mecanismo de protección del menor acorde con el Principio del Interés Superior del Niño, por lo que la norma aprobada prohíbe terminantemente el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico, pornografía infantil, violencia extrema y/o similares, así como videojuegos violentos habilitados en línea o como programas instalados en la computadora, que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar.

Para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza, las cabinas deben encontrarse acondicionadas para menores de edad con mecanismos de seguridad instalando programas (*software*) que limitan o restringen el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales, consolas de video-juegos violentos y cualquier otro mecanismo de acceso análogo,

de contenido pornográfico, pornografía infantil, violencia extrema y/o similar.

La Ordenanza ha considerado con responsabilidad agravante a los administradores de las cabinas que no cumplan con los requerimientos exigidos por la autoridad municipal.

Asimismo, coincide con los casos anteriormente expuestos en la obligación de exhibir en un lugar próximo a los equipos de cómputo destinados exclusivamente para el uso de menores de edad, carteles, letreros y/o afiches, cuyas medidas sean de 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, en los que se debe consignar: “Zona protegida con filtros de seguridad para menores de edad. Prohibido el ingreso de menores de edad a páginas de contenido pornográfico, violencia extrema bajo responsabilidad del propietario y/o conductor del establecimiento.”

En los casos que el establecimiento de cabinas de Internet, cuente con cabinas privadas, éstas no podrán ser utilizadas por una persona mayor de edad en compañía de un menor de edad, a excepción de los padres o tutor.

Respecto al horario máximo de permanencia de menores en las cabinas, se ha fijado hasta las 21 horas.

Luego de haber analizado cuatro casos normativos a raíz del imperativo establecido por las Leyes 28119 y su modificatoria, la ley 29139, observamos que existen puntos comunes que han sido regulados:

a) Prohibición de ingreso de menores a páginas de contenido pornográficas.

b) Exhibición de carteles que informen al público que en dicha cabina se aplica la comentada prohibición.

c) Instalación de filtros y programas especialmente diseñados para que se impida el ingreso a determinadas páginas.

Observamos, asimismo, que algunos de los casos han ido aun más allá en aras de garantizar una mayor protección, estableciendo en sus normas, horarios de permanencia de los niños y jóvenes, prohibiendo no solo ingreso a páginas de contenido pornográfico sino también a cualquier página de contenido violento.

Reflexiones Finales

La existencia de normas legales (Leyes y Ordenanzas Municipales) nos demuestran una actitud favorable frente a la protección del menor en esta sociedad de información cada vez más globalizada; sin embargo, la pregunta es ¿se viene cumpliendo dicha normatividad?

Conocemos que la adecuación de las cabinas a los requerimientos analizados resulta sumamente costosa; este es un caso donde aparentemente vuelven a colisionar dos derechos fundamentales: por un lado la libertad de realizar empresa (que puede sentirse vulnerada por las exigencias planteadas que hacen que en muchos casos no puedan ser afrontadas y, por tanto, el negocio no prospere) y el interés superior del niño traducido en la búsqueda de mecanismos que protejan la integridad del menor. Ante esta colisión, ¿Qué se debe priorizar? Evidentemente, el Interés Superior del Niño, la protección especial –como la llama nuestra propia Constitución en el ya mencionado artículo cuarto– en aras de lograr su desarrollo integral en nuestra sociedad.

No podemos cerrar los ojos ante una realidad: Todos, adultos y menores, estamos inmersos en la llamada “Sociedad de la Información”. Con ella, los pueblos se han acercado cada vez más por el milagro de la comunicación a través de la Red. Los niños no pueden ser ajenos a esta realidad, pero tanto los padres como el Estado deben velar por el correcto aprovechamiento que esta herramienta nos da.

Las normas están dadas, pero el problema es que se cumplan y para ello está el propio Estado, encargado de hacerlas cumplir, pero también estamos los ciudadanos comunes y corrientes, quienes ante un incumplimiento no solo tenemos el derecho sino también el deber de denunciarlo. La integridad de los niños, su protección especial, debe ser nuestra prioridad.

En la medida en que nuestra sociedad comprenda lo importante que es brindarle a los niños un ambiente saludable para lograr un adecuado crecimiento, provisto de principios y valores, es que el país podrá contar con ciudadanos conscientes, responsables y sobre todo no contaminados por personas inescrupulosas que buscan lucrar con la desgracia de los demás y en forma más censurable aún cuando se trata de seres humanos

en formación como lo son nuestros niños y adolescentes. La pregunta final es: ¿Qué ciudadanos queremos para nuestro país?

Notas

- 1 CHUNGA LA MONJA, Fermín. *Derecho de Menores*. Quinta edición. Lima. Grijley, 2001, p. 292
- 2 RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 1. Fondo Editorial de la PUCP. 1999, p. 132.
- 3 Ante la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT) han sido declaradas formalmente en Lima 183 cabinas públicas de Internet.
<http://www.sunat.gob.pe/orientacion/cabinasInternet/directorio/lima.htm>
- 4 LÓPEZ TRUJILLO, ALFONSO. *Temas Caudentes de Bioética y Familia*, p. 308.
- 5 Información publicada en el Diario *El Comercio*, edición del 18 de marzo del 2009.
- 6 Cabe señalar que pese a que el artículo 3 de la Ley 29139 dispuso que en un plazo improrrogable de 30 días debía dictarse el Reglamento de la Ley 28119, hasta la fecha no ha sido dictada dicha reglamentación habiendo pasado ya más de año y medio desde la fecha de vencimiento señalada en el citado artículo 3.
- 7 Diario *El País* de España, edición del 20 de junio del 2009. <http://www.elpais.com/global>
- 8 Una noticia publicada en el diario *El País* de España, edición del 23 de abril del año 2009, señala que en Cataluña (España) el número de jóvenes adictos a los juegos de rol *on line* aumenta. Se detectó que hay menores que se encuentran “enganchados” a la red por más de 6 horas diarias y que –en un caso– cuando se intentó cortar dicha adicción, el joven sufrió un cuadro de agitación y destrozó medio piso. (<http://www.elpais.com/global>)

Referencias

- CHUNGA LA MONJA, Fermín (2001). *Derecho de Menores*. Quinta edición. Lima: Grijley.
- GAMARRA RUBIO, Fernando (2001). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- GAMARRA RUBIO, Fernando (2004). *Código de los Niños y adolescentes. Ley 27337. Texto didáctico, concordancias e índice analítico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- LÓPEZ TRUJILLO, Alfonso (2006). *Temas candentes de Bioética y Familia. En la brecha*. Madrid: Ediciones Palabra.
- RUBIO CORREA, Marcial (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 1. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Otros documentos:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Leyes 28119 y 29139
- Ordenanzas Municipales
 - 333 - Municipalidad del distrito de Magdalena del Mar
 - 194 - Municipalidad del distrito de Surquillo
 - 133 - Municipalidad del distrito de San Isidro
 - 153 - Municipalidad del distrito de Independencia.

Correo electrónico: derecho@unife.edu.pe